

Asunto : Divisorio
Radicación : 500013103004 2013 00226 00
Demandante : Cesar Jacome Rincón
Demandado : Herederos indeterminados de Luis Francisco Pinilla Jacome



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que era necesaria el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, la cual se surtió por este despacho, además del aforo restringido de las sedes judiciales.

Dicho esto, procede el despacho a decidir la nulidad interpuesta por el apoderado del heredero determinado de Luis Francisco Pinilla Jacome, mediante la cual se pretende la invalidez de lo actuado en esta instancia, por constituirse la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. y a señalar nueva fecha para remate.

1. SUSTENTACIÓN DE LA NULIDAD:

Como fundamento de la nulidad, precisa que es heredero determinado del fallecido codueño del inmueble objeto de litigio, por lo que aporta el registro civil de nacimiento y el de defunción del causante, en procura de probar el vínculo (fs. 203-205). Alegó que en el acápite de notificaciones de la demanda el actor indicó que *“a los demandados tanto a la señora CARMEN ROSA PEREZ y por medio de ella a los herederos en la Calle 20 C numero 23 87 Conjunto Residencial el Nogal de Villavicencio”*. Sin embargo, el juzgado a través de auto de 30 de agosto de 2013 ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Luis Francisco Pinilla Forero, luego designó curador *ad litem*, quien se posesionó y contestó la demanda dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones.

Por lo anterior, consideró que en el asunto se configuró la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del canon 133 *ejusdem*.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído de 26 de septiembre de 2019, el despacho corrió traslado de la petición de nulidad.

Fenecido en silencio el traslado en comento y sin que existan pruebas que decretar, en esta oportunidad se procede a decidir la petición de nulidad, previas la siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

Frente a lo alegado por el actor, es de resaltar que, en materia de nulidades procesales nuestro ordenamiento procesal civil adoptó el sistema de la especificidad, también denominado de la taxatividad, en razón del cual el proceso es nulo en todo o en parte sólo por

Asunto : Divisorio
Radicación : 500013103004 2013 00226 00
Demandante : Cesar Jacome Rincón
Demandado : Herederos indeterminados de Luis Francisco Pinilla Jacome

las causales expresamente determinadas en la ley, circunstancia normativa que obliga al proponente a observar los requisitos establecidos en el artículo 135 del C.G. del P., entre ellos señalar “*la causal invocada*”, dado que no todo defecto tiene la idoneidad de provocar la nulidad de lo actuado.

En este sentido, queda claro que no todos los vicios entrañan nulidad de la actuación y que, además, es deber de quien la alega manifestar el hecho contaminante, para que el juez pueda establecer su tipicidad.

En el caso en concreto, el demandante invoca la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 de estatuto adjetivo, el cual prevé lo siguiente:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Causal que tiene la finalidad de garantizar a las partes y algunos terceros su derecho de defensa, lesionado si: “*i) se adelanta cuestión judicial sin que se les entere del mismo, ii) se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente y iii) cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento*”¹.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, de la revisión del expediente de la referencia pronto se advierte que no le asiste razón al peticionario y que en el asunto no se configuró la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del precepto 133 del estatuto adjetivo, pues si bien en el capítulo de notificaciones de la demanda el precursor señaló que se notificaría “*a los demandados tanto a la señora CARMEN ROSA PEREZ y por medio de ella a los herederos en la Calle 20 C numero 23 87 Conjunto Residencial el Nogal de Villavicencio*”, lo cierto es que a su vez en el numeral cuarto del capítulo de hechos del libelo informó que se comunicó “*en diferentes ocasiones con la señora Carmen Rosa Pérez, esposa del fallecido propietario, y se ha negado a informarme sobre el nombre o ubicación de los herederos*”, por lo que también se avizora que con anterioridad el actor había informado que desconocía el nombre y ubicación de los herederos determinados de Luis Francisco Pinilla Forero, motivo por el cual el juzgado admitió la presente acción divisoria en contra de Carmen Rosa Pérez y los herederos indeterminados del mencionado causante y previa solicitud del demandante, a través de auto de 30 de agosto de 2013, ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados, por lo que efectuado en debida forma el emplazamiento que trata el artículo 318 del C.P.C., se nombró curador *ad litem* que representara a dichos sucesores y ejerciera su derecho de defensa, quien contestó la demanda en su nombre sin formular oposición alguna (fs. 39-41 C. Principal).

Del recuento anterior fácil es advertir que en el *sub judice* no existe una indebida notificación del señor William Pinilla Rojas, heredero determinado del fallecido copropietario Luis

¹ TSV. Auto de 27 de julio de 2018; Rad. 2018 01015 01. M.S. Alberto Romero Romero.

Asunto : Divisorio
Radicación : 500013103004 2013 00226 00
Demandante : Cesar Jacome Rincón
Demandado : Herederos indeterminados de Luis Francisco Pinilla Jacome

Francisco Pinilla Forero, comoquiera que la demanda no se dirigió contra ninguno de los herederos determinados del mencionado causante –pues el demandante afirmó desconocer el nombre y paradero de los mismos- razón por la cual la demanda se admitió únicamente contra sus herederos indeterminados (entre ellos el memorialista), quienes, se reitera, fueron debidamente emplazados y notificados del asunto de la referencia por intermedio de curador *ad litem*, sin que este último tampoco invocara causal de nulidad alguna que afecte al extremo que representa.

Entonces, es evidente que en el *sub judice* se estructuró la causal de invalidez invocada, pues, como se dijo, el peticionario venía siendo representado en el asunto a través de curador *ad litem*, pudiendo intervenir en el presente proceso en el estado en que se encuentra como heredero determinado de Luis Francisco Pinilla Jacome, lo anterior en armonía con el artículo 56 del C.G.P., el cual prevé que “[e]l curador *ad litem* actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta” (se resalta), y en aplicación extensiva del precepto 70 *ibídem*, el cual señala que los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle al momento de su intervención. De igual forma, sobre este tema la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, compartiendo la postura expuesta, en un proceso de declaración de unión marital de hecho dispuso lo siguiente:

7.5. También se colige que hasta cuando los hermanos Porras Gómez y José Santos Porras Quintana se apersonaron del proceso, estuvieron representados por el curador *ad litem* de los herederos indeterminados del causante Pablo Antonio Porras Alfaro, lo que explica que hubiesen tenido que asumir el litigio en el estado en que se encontraba al momento de su comparecencia.

7.6. Finalmente, en íntima conexión con lo anterior, se establece que las actuaciones verificadas por dicho auxiliar de la justicia, deben entenderse realizadas también en nombre de los prenombrados intervinientes, particularmente, la alegación de la excepción de prescripción extintiva de la acción enderezada a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que se conformó entre Jacoba Moreno de Porras y Pablo Antonio Porras Alfaro.

8. Consecuencia directa de las constataciones que anteceden, es que para definir la excepción de prescripción, la única notificación que puede tenerse en cuenta es la que se surtió con el curador *ad litem* de los herederos indeterminados del causante Pablo Antonio Porras Alfaro, que como ya se registró data del 26 de julio de 2011.(C.S.J. SC4656-2020; M.P. Álvaro Fernando García).

Así las cosas, en esta oportunidad **se reconoce a William Pinilla Rojas como heredero determinado del copropietario del inmueble objeto de litigio Luis Francisco Pinilla Jacome**, quien actúa, como se indicó en auto de 26 de septiembre de 2019, a través de apoderado judicial de confianza, esto es, del abogado Álvaro Beltrán Niño.

Entonces, es evidente que el *sub judice* no se estructuró la causal de invalidez invocada, porque, en primer lugar, más allá de formalmente citar la causal 8 de nulidad (art. 133 del CGP) no se exponen los supuestos fácticos en que se funda; el emplazamiento, y por ende, la notificación se realizó en debida forma (ninguna apreciación de él hace el solicitante); y, no puede existir nulidad por haber sido emplazado y estar representado por curador *ad litem*, de tal manera que al concurrir al proceso y acreditar su calidad de heredero, lo toma en el estado en que se encuentra, por ende, no existe otro camino sino el de negar la nulidad instaurada.

Asunto : Divisorio
Radicación : 500013103004 2013 00226 00
Demandante : Cesar Jacome Rincón
Demandado : Herederos indeterminados de Luis Francisco Pinilla Jacome

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad instaurada por William Pinilla Rojas, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542105735cc960930dd85cb823df9bfccfa7f85d8a8daf567cf9af9e1665ba4d**
Documento generado en 20/08/2021 04:35:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013153004 2017 00048 00
Demandante : Jorge Enrique Olaya Nieto
Demandado : Gloria María Caicedo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Incorporar la documentación aportada por el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, visible en los pdf. 11 a 11.5, 15.2, contentivos de la copia del expediente N°5000100400520090027100, para los fines legales pertinentes y conocimiento de las partes.

Ejecutoriado el presente proveído vuelvan al despacho las presentes diligencias, para dar cumplimiento al numeral 4° del proveído de 25 de febrero del corriente y proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b5d2f5b5c667a141bbe5fcaae82d9f46212f0eaae307f986263e91edc77828**
Documento generado en 20/08/2021 11:55:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal -RCE-
Radicación : 500013153004 2019 00285 00
Demandante : Wilson Jairo Camacho Rojas y Otros.
Demandado : Raúl Esteban Arango Lozada y Otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial que antecede, allegado por la apoderada del extremo demandante, téngase en cuenta la aclaración que hace el extremo actor en cuanto al número de cuenta al cual deben ser transferidos los dineros que se obligaron a pagar los demandados en la conciliación celebrada el pasado 19 de agosto de 2021 dentro del presente proceso, esto es, a la **cuenta de Ahorros No. 4-451-70-12360-5 del Banco Agrario de Colombia**, cuyo titular es el aquí demandante WILSON JAIRO CAMACHO ROJAS, en tanto, por error suministraron el número de tarjeta (se anexa certificado de cuenta).

Por otro lado, se ordena a la apoderada del actor que proceda, de inmediato, a poner en conocimiento de la totalidad de los sujetos que conforman el extremo demandado la mencionada aclaración, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ada197a7b913373c3f4ff36f99a9c12b09af6c88ea92f37be0afdc33d81f9a5**
Documento generado en 20/08/2021 04:13:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : SOLICITUD DE NULIDAD
Radicación : 500013153004 2021 00219 00
Peticionario : JOSÉ DIMAS MANCIPE TOVAR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose efectuado un análisis al escrito allegado, de referencia: “*Ref.: **Solicitud de Nulidad de la Sentencia** proferida el día 30 de junio de 2021 por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Mitú en el Proceso de Deslinde y Amojonamiento, en el Radicado N°: 9700-4089-002-2019-00130*” (radicado como demanda) de entrada el despacho advierte que carece de competencia para tramitar la petición por dirigirse frente a una autoridad distinta a este estrado judicial, a quien se remitirá el presente asunto de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, por los motivos que pasan a exponerse.

En principio debe aclararse que del contenido del escrito que presentó el señor JOSÉ DIMAS MANCIPE TOVAR, por intermedio de apoderado judicial, a quien, de conformidad con el mandato judicial aportado, **se le concedió poder fue para actuar dentro del proceso de deslinde y amojonamiento con radicado número 2019 00130 00**, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mitú – Vaupés, no se advierte que el mismo se trate de una demanda que reúna los requisitos del artículo 82 del estatuto adjetivo, o en un asunto que pueda ser tramitado por alguno de los procesos que regula el Código General del Proceso (ni por el trámite verbal general contemplado en el art. 368 y siguientes del estatuto adjetivo, ni en trámite especial alguno), amén que ni siquiera tiene un sujeto pasivo.

Obsérvese que se señala: “***Solicitud en Concreto:** Solicito Señor proceder de conformidad ante lo aquí pedido. Esta **solicitud de nulidad de la Sentencia** Proferida por el Señor Juez 2° Promiscuo Municipal. y según acta de Audiencia de que trata el artículo 403 del C.G.P. dentro del proceso de deslinde y amojonamiento Rad. N°: 97 001 4089 002 2019 00130 00 **incoado** por el Señor José Dimas Mancipe Tovar Contra Jaime Humberto García Rodríguez. Del 30 de Junio 2021 **y donde es clara la ausencia del Itis Consocio necesario.***”

Señor Juez, En caso de considerar que Usted no es el competente para conocer de esta acción que la misma sea enviada al competente a la luz del Art.: 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.”

Además de señalar, que se sobrepasaron los términos procesales para fallar, motivos por los cuales, pide la nulidad de la sentencia.

De lo cual, se despende con claridad que se trata de un asunto debidamente regulado en el estatuto procesal, a partir del artículo 134 y ss y cuyo conocimiento corresponde al Juez de conocimiento, porque de la revisión del contenido de la aludida solicitud se advierte que la finalidad principal de la petición del actor es que se declare la “*nulidad de la Sentencia proferida el día 30 de junio de 2021 por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mitú en el Proceso de Deslinde y Amojonamiento, en el Radicado N°: 9700-4089-002-2019-00130-00*”; entonces, es evidente que contra quien debe dirigirse la citada reclamación es contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mitú, a quien le corresponde emitir un pronunciamiento al respecto en esa instancia y dentro del citado proceso, en tanto, no cursa en este despacho, tampoco la segunda instancia de aquél asunto, ni tendríamos competencia funcional para ello al no ser superior jerárquico de aquél despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 134 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

Asunto : SOLICITUD DE NULIDAD
Radicación : 500013153004 2021 00219 00
Peticionario : JOSÉ DIMAS MANCIPE TOVAR

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (Subraya y resalta el juzgado).

Es entonces esta una nulidad originada en la sentencia, cuya declaratoria – si es que se encuentra configurada – corresponde a los jueces de conocimiento, en primera o segunda instancia, según el estado del proceso. De igual manera, para la generada por la duración del proceso, que contempla el artículo 121 del CGP, y en general, las diversas casuales de nulidad.

Así las cosas, el Juzgado de conformidad con el artículo 21 del CPACA –aplicable en el asunto teniendo en cuenta que estamos en presencia de una petición y no una demanda - como previamente se aclaró - ordenará que por secretaría se remita la petición de la referencia junto con sus anexos al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mitú - Vaupés, por ser a dicho estrado judicial, de conformidad con los argumentos expuestos, a quien le compete emitir un pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad de la sentencia.

Por lo tanto, este despacho dispone:

REMITIR la presente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mitú – Vaupés.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39b213998d70b63cc21b7871603da0ab6c5c1afea1ba9ee08bb118e2f14fc026
Documento generado en 20/08/2021 01:08:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>